

2. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo de las Islas Turcas y Caicos a la libre determinación y a la independencia, de conformidad con la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales;

3. *Reitera la opinión* de que factores tales como la extensión territorial, la situación geográfica, el tamaño de la población y los recursos naturales limitados no deben demorar en modo alguno el rápido ejercicio por el pueblo del Territorio de su derecho inalienable a la libre determinación y a la independencia, de conformidad con la Declaración, que se aplica plenamente a las Islas Turcas y Caicos;

4. *Reitera* que es obligación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en su calidad de Potencia administradora, crear en el Territorio condiciones tales que permitan al pueblo de las Islas Turcas y Caicos ejercer libremente y sin injerencias su derecho inalienable a la libre determinación y a la independencia, de conformidad con la resolución 1514 (XV) y todas las demás resoluciones pertinentes de la Asamblea General;

5. *Insta* a la Potencia administradora a que prosiga en sus esfuerzos por resolver la situación que llevó al nombramiento de una comisión constitucional en 1986;

6. *Reafirma* que la Potencia administradora tiene la responsabilidad, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de promover el desarrollo económico y social de sus territorios dependientes, e insta a la Potencia administradora a que, en consulta con el Gobierno de las Islas Turcas y Caicos, tome las medidas necesarias para promover el desarrollo económico y social del Territorio y, especialmente, a que intensifique y amplíe su programa de asistencia a fin de acelerar el desarrollo de la infraestructura económica y social del Territorio;

7. *Destaca* la necesidad de acelerar la diversificación de la economía a fin de desarrollar una base económica más amplia para el Territorio y acoge con beneplácito la propuesta del Gobierno del Territorio de que se incluyan, en su Plan Nacional de Desarrollo, disposiciones encaminadas a mejorar la práctica reglamentaria que rige al sector pesquero;

8. *Recuerda* que es responsabilidad de la Potencia administradora, conforme a los deseos del pueblo, salvaguardar, garantizar y asegurar el derecho inalienable del pueblo de las Islas Turcas y Caicos al disfrute de sus recursos naturales, incluidas sus aguas territoriales, así como a establecer y mantener el control sobre su aprovechamiento futuro;

9. *Insta* a los organismos especializados y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como a las instituciones regionales interesadas, a que continúen prestando especial atención a las necesidades de desarrollo de las Islas Turcas y Caicos;

10. *Insta* a la Potencia administradora a que, en consulta con el Gobierno del Territorio, siga prestando la asistencia necesaria para la dotación de personal local en la administración pública a todos los niveles y la formación de personal local calificado para las tareas indispensables al desarrollo de los distintos sectores de la economía y la sociedad del Territorio;

11. *Pide* al Comité Especial que continúe el examen de esta cuestión en su próximo período de sesiones, incluido el posible envío de una nueva misión visitadora a las Islas Turcas y Caicos en el momento oportuno y en consulta con la Potencia administradora, y que informe al respecto

a la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones.

92a. sesión plenaria
4 de diciembre de 1987

42/84. Cuestión de Tokelau

La Asamblea General,

Habiendo considerado la cuestión de Tokelau,

Habiendo examinado los capítulos pertinentes del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales³⁴,

Recordando su resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, en la que figura la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, así como las demás resoluciones y decisiones de las Naciones Unidas relativas a Tokelau, en especial la resolución 41/26, de 31 de octubre de 1986, de la Asamblea General,

Habiendo escuchado la declaración del representante de Nueva Zelandia, en su calidad de Potencia administradora³⁵,

Acogiendo con agrado la participación del Presidente del Fono (Consejo) General de Tokelau en la labor del Comité Especial relativa al Territorio,

Observando la evolución continua del Fono General como máximo órgano político de Tokelau y tomando nota de la opinión del Fono General, según la cual esa evolución de las instituciones políticas indígenas del Territorio debe realizarse reconociendo plenamente el notable y valioso patrimonio cultural y las tradiciones de Tokelau, y que un mayor desarrollo económico es una condición previa para que prosiga el proceso de traspaso de la autoridad política a Tokelau,

Tomando nota con satisfacción de los progresos constantes que se logran en la redacción de un nuevo código jurídico de conformidad con las leyes tradicionales y los valores culturales de Tokelau,

Expresando sus condolencias al pueblo de Tokelau por las pérdidas sufridas a causa de los desastres naturales en 1987,

Tomando nota de la decisión del Fono General de incluir a Tokelau en el Tratado Multilateral de Pesquerías entre los Estados Unidos de América y los Estados miembros del Organismo de la Pesca del Foro del Pacífico Meridional,

Acogiendo con agrado el nombramiento de un nativo de Tokelau como jefe de la administración pública de Tokelau,

Tomando nota de la enérgica oposición manifestada en Tokelau a las pruebas nucleares que se llevan a cabo en la zona del Pacífico, que constituyen una grave amenaza para los recursos naturales del Territorio y para su desarrollo social y económico,

Tomando nota con satisfacción de la asistencia prestada a Tokelau por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y por otras instituciones regionales e internacionales,

Recordando el envío en 1976, 1981 y 1986 de misiones visitadoras de las Naciones Unidas al Territorio,

³⁴ *Ibid.*, cuadragésimo segundo período de sesiones, Cuarta Comisión, 17a. sesión, y corrección.

Consciente de que las misiones visitadoras de las Naciones Unidas son un medio eficaz de determinar la situación existente en los territorios pequeños, y considerando que debe mantenerse en estudio la posibilidad de enviar otra misión visitadora a Tokelau en el momento oportuno,

1. *Aprueba* el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativo a Tokelau²⁸;

2. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo de Tokelau a la libre determinación y a la independencia de conformidad con la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales;

3. *Reitera la opinión* de que factores tales como la superficie territorial, la situación geográfica, el tamaño de la población y los recursos naturales limitados no deben demorar en modo alguno la aplicación de la Declaración, que se aplica plenamente a Tokelau;

4. *Acoge con beneplácito* la declaración del Presidente del Fono (Consejo) General de Tokelau, según la cual Tokelau desea que se consolide y continúe el proceso de traspaso de la autoridad al Fono General;

5. *Observa* que el pueblo del Territorio está decidido a administrar su desarrollo económico y político en forma tal que asegure la preservación del patrimonio social, cultural y tradicional de Tokelau, e insta a la Potencia administradora, a los organismos especializados y a otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que respeten plenamente los deseos del pueblo de Tokelau a este respecto;

6. *Insta* a los Estados Miembros, a los organismos especializados y otras organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas a que presten a Tokelau la máxima asistencia posible para colaborar en su rehabilitación y reconstrucción a fin de reparar las pérdidas sufridas en los desastres naturales ocurridos en 1987;

7. *Insta* al Gobierno de Nueva Zelanda, en su calidad de Potencia administradora, a que, en colaboración con el Fono General, procure que se protejan las zonas tradicionales de pesca del pueblo de Tokelau de conformidad con el Tratado Multilateral de Pesquerías entre los Estados Unidos de América y los Estados miembros del Organismo de la Pesca del Foro del Pacífico Meridional;

8. *Exhorta* a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Fono General, prosiga y aumente su asistencia para el desarrollo de Tokelau;

9. *Insta* a los organismos especializados y a otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como a las instituciones regionales interesadas, a que, en estrecha consulta con la Oficina de Asuntos de Tokelau y teniendo debidamente en cuenta las decisiones del Fono General sobre la asignación de recursos y sobre las prioridades del desarrollo, continúen tomando todas las medidas necesarias para acelerar el progreso en la vida social y económica del Territorio;

10. *Pide* al Comité Especial que prosiga el examen de esta cuestión en su próximo período de sesiones, incluida la posibilidad de enviar otra misión visitadora a Tokelau en el momento oportuno y en consulta con la Potencia administradora, y que informe al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones.

42/85. Cuestión de las Islas Caimán

La Asamblea General,

Habiendo considerado la cuestión de las Islas Caimán,

Habiendo examinado los capítulos pertinentes del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales³⁴,

Recordando su resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, en la que figura la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, así como las demás resoluciones y decisiones de las Naciones Unidas relativas a las Islas Caimán, en especial la resolución 41/20, de 31 de octubre de 1986, de la Asamblea General,

Consciente de la necesidad de asegurar la aplicación cabal y rápida de la Declaración con respecto al Territorio,

Teniendo presentes las circunstancias especiales de la situación geográfica y las condiciones económicas del Territorio, así como la necesidad de diversificar y fortalecer más su economía como cuestión prioritaria a fin de promover su estabilidad económica,

Observando que más del 35% de los funcionarios públicos de las Islas Caimán son extranjeros,

Tomando nota con reconocimiento de la contribución que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sigue haciendo al desarrollo del Territorio,

Recordando el envío en 1977 de una misión visitadora de las Naciones Unidas al Territorio,

Consciente de que las misiones visitadoras de las Naciones Unidas son un medio eficaz de determinar la situación existente en los territorios pequeños, y considerando que debe mantenerse en estudio la posibilidad de enviar una nueva misión visitadora a las Islas Caimán en el momento oportuno,

1. *Aprueba* el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativo a las Islas Caimán²⁸;

2. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo de las Islas Caimán a la libre determinación y a la independencia, de conformidad con la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales;

3. *Reitera la opinión* de que factores tales como la extensión territorial, la situación geográfica, el tamaño de la población y los recursos naturales limitados no deben demorar en modo alguno el pronto ejercicio por el pueblo del Territorio de su derecho inalienable a la libre determinación y a la independencia, de conformidad con la Declaración, que se aplica plenamente a las Islas Caimán;

4. *Reitera* que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en su calidad de Potencia administradora, tiene la responsabilidad de crear en el Territorio condiciones tales que permitan al pueblo de las Islas Caimán ejercer libremente y sin injerencias su derecho inalienable a la libre determinación y a la independencia, de conformidad con la resolución 1514 (XV) y las demás resoluciones pertinentes de la Asamblea General;

5. *Reafirma* que, en definitiva, corresponde al propio pueblo de las Islas Caimán decidir su futuro estatuto político de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración, y, a este respecto, reafirma la importancia de fomentar en el pueblo del Territorio una mayor comprensión de las posibilidades